

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Ley modificando en la forma que se publica el artículo 215 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Página 626.

Otra declarando equiparados a los servicios de una campaña completa y méritos de guerra los actos realizados en defensa del orden y para restablecimiento de la disciplina con ocasión de los sucesos ocurridos en el cuartel del Carmen, de Zaragoza, a los efectos de conceder las pensiones y recompensas que procedan.—Página 626.

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se insertan el concurso de terrenos necesarios para la construcción en Ripoll (Gerona) de un cuartel para un batallón de Cazadores de montaña.—Páginas 626 y 627.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se autorice al Consorcio del Depósito franco de Barcelona a arrendar la explotación del mismo a la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona, con sujeción a las condiciones que se indican.—Páginas 627 a 629.

Ministerio de la Gobernación

Real orden dictando reglas para llevar a efecto el Real decreto de 27 de Enero próximo pasado.—Página 629.

Otra disponiendo se adopten las medidas que se indican, encaminadas a evitar en lo posible los riesgos de los lidiadores a caballo.—Páginas 629 y 630.

Otra disponiendo se transcriba a los Gobernadores civiles la Real orden del Ministerio de Instrucción pública que se inserta, relativa a que ordenen a los Alcaldes hagan repasar en un plazo que no exceda de dos meses

la rotulación de las calles, plazas, etcétera, y la numeración de edificios y albergues.—Página 630.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio se encargue el Director general de Administración del despacho de los asuntos de referida Subsecretaría.—Página 631.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se conceda a los escolares afiliados a diversas Mutualidades de España que en el año 1918 hayan efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de tres pesetas.—Página 631.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carrión (Orense) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 631.

Otra concediendo la excedencia voluntaria, por término mayor de un año y menor de diez, al Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de San Isidro, D. Vicente Vera y López.—Página 631.

Otra disponiendo que las cátedras de Derecho civil español, común y foral, y la de Derecho político español comparado con el extranjero, vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza.—Página 631.

Otra ídem que se amortice la plaza de Catedrático numerario de Técnica anatómica vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 631.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro creado por la ley de Se-

gueros la Sociedad denominada "La Universal".—Página 631.

Administración Central

GOBERNACIÓN.—Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID.—Fijando el plazo de diez días para examinar las existencias de papel inútil y sobrante de la GACETA DE MADRID y Guías Oficiales, de años anteriores, dispuesta su venta por Real orden de 14 del mes actual, y para presentar proposiciones para su adquisición.—Página 631.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España el "Centro Internacional de Enseñanza".—Página 632.

FOMENTO.—Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.—Aprobando el contador para agua marca Kent.—Página 632.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Compañía Minero-Siderúrgica de Ponferrada; Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Crédito Navarro; Comité Oficial Algodonero; Sociedad anónima "La Alameda"; La Caucho-Algodonera Medicinal Andaluza; Crédito Mercantil de Menorca; Obra Pía de Revilla de la Cañada, y La Auxiliar Tarrasense (S. A.).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Enero próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Estado de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Septiembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importancia salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 215 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la segunda situación de servicio activo si perteneciesen al cupo de filas, y hasta primero de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja si perteneciesen al cupo de instrucción."

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinte.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. A los efectos de conceder las pensiones y recompensas que procedan, conforme a las leyes de 1 de Julio de 1886 y 29 de Junio de 1918, se declaran equiparados a los

servicios de una campaña completa y méritos de guerra los actos realizados en defensa del orden y para restablecimiento de la disciplina, con ocasión de los sucesos ocurridos en el cuartel del Carmen, de Zaragoza.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinte.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un batallón de Cazadores de montaña en Ripoll (Gerona), que dispone el Real decreto de 28 del mes próximo pasado (D. O. núm. 22) se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la cuarta región.

Bases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un batallón de Infantería en la plaza de Ripoll, provincia de Gerona.

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para alojamiento de un batallón de Infantería en la plaza de Ripoll, provincia de Gerona.

Base 2.ª Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general en escala de 1:500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañado de una Memoria en la que se expongan aquellas circunstancias que no puedan ser expresadas en el plano.

Base 3.ª Las proposiciones que se hagan comprenderán el precio total del solar, o mejor el precio por unidad de superficie.

Base 4.ª Podrán admitirse las proposiciones que comprendan varias

parcelas colindantes pertenecientes a distintos propietarios, siempre que su extensión total se halle comprendida en los límites fijados en el apartado b) de la base 5.ª, siendo requisito indispensable que en el ofrecimiento conste de una manera expresa la aquiescencia de todos los interesados. En el caso previsto en esta base se presentarán con la oferta los planos parcelarios.

Base 5.ª Las condiciones que habrán de reunir los terrenos ofrecidos serán las siguientes:

a) Situación inmediata a la ciudad, con vía de fácil comunicación con ésta, desechándose las zonas donde existan centros industriales o fabriles o focos insalubres (cementeros, hospitales, tierras pantanosas, etc.), y preferiéndose, por el contrario, la parte rural.

b) Extensión superficial mínima de 20.000 metros cuadrados y máxima de 45.000.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno, y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones, serán preferidos los que estén limitados por alguno de sus frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, carreteras, caminos de hierro, canales, ríos, etc., y será recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable, si así conviniere a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales, y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soleada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinantes, y que permita, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

f) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, los terrenos habrán de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918 (C. L. número 239).

Base 6.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas deberán completarse con las de los terrenos necesarios para la construcción de un camino que se una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este camino ha de ser de diez metros de anchura por lo menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este

asunto, en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprenda, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 7.ª Los solares que se propongan deberán presentar facilidades para el abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios para el paso de tuberías y conductos necesarios, si se han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria y procediéndose respecto a estos terrenos en forma análoga a la que para los caminos indica la base 6.ª

Base 8.ª También deberán ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria. En el caso de que las líneas de transporte eléctrico no puedan ir por carretera o caminos militares por hallarse el terreno ofrecido alejado de los puntos de acometida, el proponente presentará, acompañando a la suya, la aceptación de los dueños de los predios a quienes afecte la servidumbre de transporte de energía eléctrica o las condiciones en que obligan a aceptar la imposición de la servidumbre.

Base 9.ª No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbre de paso, acequias de riego, cañadas (cañuñeras), descansaderos, abrevaderos públicos, líneas eléctricas, ni cualquier otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Con el mismo fin se hará constar, con certificado del Registro de la Propiedad, que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base 10. El proponente o proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan presentar los propietarios de predios colindantes, sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 11. Las proposiciones serán admitidas en el plazo y término que se señale en el Gobierno militar de la provincia y plaza de Gerona, constituyendo previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores

de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 12. Para examen e informe de las proposiciones presentadas, se constituirá, bajo la presidencia del General Gobernador Militar de Gerona, una Junta, de la que formarán parte: como Vocales, el Ingeniero Comandante de la misma, un Capitán del propio Cuerpo y Comandancia, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta, el Jefe de Sanidad de la Plaza o un delegado suyo, el de Intendencia y el Comisario Interventor de la misma.

Base 13. En el día y hora prefijados para término del plazo de admisión, se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente) a la apertura de los pliegos, confrontándose por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que porçadan.

Base 14. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que proponga la proposición o proposiciones elegidas entre las presentadas o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 15. El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán General de la Región, quien a su vez, con los informes que estime pertinentes, y uniendo el suyo, lo hará al Ministerio de la Guerra para la resolución definitiva.

Base 16. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección completamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas, si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable, y concediendo al efecto al autor de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 17. Si previos los trámites y requisitos legales fuese aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios. Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de propiedades a formalizar con el autor o autores de las proposiciones agraciadas el contrato de compraventa, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir de la fecha en que haya comunicado al propietario la aceptación.

Base 18. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique). De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos del Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta, serán de cuenta del Estado en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de Enero de 1920.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia en que el Consorcio del Depósito franco de Barcelona expone: que desde su creación por Real decreto de 24 de Octubre de 1916, ha venido trabajando para lograr la realización de la importante mejora que para el comercio representa la instalación en Barcelona del Depósito franco; que hoy se halla ya el Consorcio en disposición de usar, para sus instalaciones de una parte del puerto, como instalación provisional de un Depósito franco; que llegada esta situación, era indispensable que el Consorcio determinase la forma de llevar a cabo su cometido, o, es decir, que, usando de las facultades que el Estatuto le confiere, resolviese si emprendía la explotación del Depósito franco directamente o si entendía preferible arrendar los servicios del mismo; que del estudio que al efecto realizó, sacó el Consorcio el convencimiento de que convenía, tanto a sus intereses propios como a los del comercio, que la explotación del Depósito franco se realizase por una entidad mercantil; que trazada esta norma, el Consorcio redujo las bases del

concurso de arrendamiento y publicó la oportuna convocatoria en la GACETA DE MADRID de los días 6 y 23 de Septiembre y 1.º de Octubre próximo pasado; que durante el plazo de admisión se presentaron tres proposiciones, suscritas: la primera, por la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona; la segunda, por el Banco Urquijo Catalán y la tercera, por las razones sociales "Exportadora Agrícola Española" y "Fábricas y Recasens", conjuntamente; que por el estudio y la discusión a que las proposiciones dieron motivo en el seno del Consorcio, formó éste el convencimiento de que la más ventajosa era la presentada por la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona, superioridad que dimanaba de una larga experiencia en los negocios de la misma naturaleza del que se trataba de arrendar, de las ventajas económicas que dicha proposición representa para el Consorcio y de la naturaleza del seguro de las mercancías, base de todo sistema de la negociación del *warrant*; que por todas esas razones, el Consorcio, procediendo por eliminación, estimó que debía rechazar por el momento las proposiciones del "Banco Urquijo Catalán", "Exportadora Agrícola Española" y "Fábricas y Recasens"; pero entendió al mismo tiempo que no debía adjudicar el concurso a la proposición Crédito y Docks de Barcelona, sin antes obtener algunas mejoras que aumentasen aún las ventajas que ella representaba para el Consorcio y para el comercio; que a este efecto entabló cerca del Crédito y Docks de Barcelona las oportunas gestiones, merced a las cuales quedaba la proposición de aquella Sociedad redactada en los términos siguientes:

a) El Crédito y Docks de Barcelona vigilará y custodiará las mercancías durante su entrada, salida y estancia en el Depósito franco, aceptando las responsabilidades fijadas en la base 5.ª del concurso. La tarifa de almacenaje será la que el Consorcio se sirva establecer con sujeción al párrafo 2.º de la base 4.ª del concurso, y de acuerdo con el concesionario. El 75 por 100 del importe de la recaudación por concepto de almacenaje será reservado al Consorcio, correspondiéndole al concesionario el 25 por 100 restante para hacer frente a sus gastos propios de personal, material y demás obligados por la vigilancia y custodia, además de los a que le obliga el apartado G de la base 1.ª Los gastos de los seguros de los locales serán de cuenta del Consorcio, viniendo subrogada la Compañía concesionaria a las obligaciones contraídas por el Consorcio con la Junta de Obras del puer-

to, según contrato de 11 de Agosto último respecto al pago de los gastos de entretenimiento y conservación de los locales objeto de la concesión.

b) En el caso previsto en la base 3.ª del concurso, el Crédito y Docks de Barcelona se obliga a practicar la carga y descarga de buques a los mismos precios que respectivamente rigen hoy en el puerto de Barcelona, con los aumentos y disminuciones a que den lugar las condiciones de trabajo, mediante aprobación del Consorcio. Si la Compañía concesionaria estableciese mecanismos para ello, previa autorización del Consorcio, de la Junta de Obras del puerto y de la Superioridad, si todo ello fuese necesario, las tarifas se acomodarán a los tipos más económicos que la utilización de tales medios permitiese, debiendo ser aprobados por el Consorcio.

Del importe que se recaude por este concepto, el proponente se obliga a reservar al Consorcio una participación del 10 por 100.

c) El Crédito y Docks de Barcelona se obliga a prestar los servicios de manipulación y de entrada, salida, estiba, desestiba, peso, carga y descarga de carros y vagones de los tipos y condiciones de la tarifa de manipulaciones hoy vigente, en el depósito de comercio del tinglado núm. 1 del muelle de la Muralla. Estos tipos podrán ser variados con sujeción a las condiciones que el trabajo del puerto determinase en lo futuro. La Compañía proponente se obliga a hacerse cargo del déficit que produjese este capítulo, quedando a su favor el remanente que tal vez resultase.

d) El seguro contra incendios será establecido en las condiciones especiales contratadas por el Crédito y Docks de Barcelona con las Compañías aseguradoras, con sujeción a las tarifas hoy vigentes. Dichas condiciones, expuestas en el premio de la proposición, anulan por completo las deducciones por salvamento que queda para las Compañías, a cambio de la obligación que asumen de pagar íntegro el valor de la mercancía.

e) El Crédito y Docks de Barcelona se obliga a emitir los *warrants* o resguardos que le sean solicitados en las condiciones de indisputabilidad que le otorgan sus Reglamentos y leyes, a ellos únicamente aplicables como entidad regida por las leyes anteriores al Código de comercio vigentes. Dichos *warrants* son al portador y de doble documento; es decir, formados por un resguardo de propiedad y otro de garantía, guardando la Compañía la correspondiente matriz para los efectos de registro de préstamo y

demás procedentes. Para los efectos de la emisión de resguardos de mercancías o frutos, la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona quedará subrogada al Consorcio y actuará con plena personalidad y absoluta independencia, sin que implique tácita ni expresa renuncia a la facultad que le confiere el artículo 6.º, apartado f de su Estatuto, por parte de dicho Consorcio, el cual se obliga únicamente a no hacer uso de ella mientras dure la concesión. Los derechos de emisión consistirán en el 1/2 por 1.000 del valor asegurado de las mercancías por cada treinta días de duración del documento, al igual que los demás que vaya emitiendo. El producto del seguro, así como el derecho de los *warrants* pertenecerán al Crédito y Docks de Barcelona, siendo a su cargo los demás gastos generales de administración y los demás que los servicios del depósito le irroguen.

f) La Compañía proponente se obliga a intervenir y vigilar las operaciones especiales que se realicen en el Depósito franco, autorizadas por las disposiciones que lo rigen, en las condiciones que previamente pacte con el Consorcio en cada caso.

g) Serán de cargo del Crédito y Docks de Barcelona, sin limitación de cantidad, los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del Depósito franco, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1916.

El Consorcio apoyará por su parte cuantas gestiones crea oportuno realizar Crédito y Docks de Barcelona para conseguir que dichos gastos no rebasen los límites de una normal cuantía.

h) La Sociedad Crédito y Docks de Barcelona se obliga a satisfacer al Consorcio hasta cincuenta mil pesetas anuales, si no alcanza a dicha cantidad el importe del 75 por 100 de los derechos de almacenaje a que se refiere el párrafo letra a. Esta obligación cesará si por todo el día 30 de Junio de 1921 no se hace entrega a la Sociedad concesionaria de las obras o locales que el Consorcio del Depósito franco piensa construir en el contradique del Oeste, en cuyo caso, a partir del 1.º de Julio de 1921, su obligación quedará reducida a garantizar el Consorcio por el expresado concepto de almacenaje un ingreso mínimo de 35.000 pesetas anuales. Para en cuanto se abran al servicio las instalaciones del Depósito franco en el contradique del Oeste, la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona garantiza al Consorcio por el repetido concepto del 75 por 100 de los derechos de almacenaje al mínimo de sesenta mil pesetas anuales.

i) Mientras dure el período provisional que el proponente entiende ser aquel durante el cual se realicen las obras del Depósito franco en su instalación definitiva, Crédito y Docks, en el caso de que su propuesta sea atendida, ofrece poner a disposición del Consorcio en condiciones de convenir, pero en la base siempre de que no han de representar quebranto o pérdida para el Consorcio y previa autorización de la Junta del Puerto y la superioridad, el tinglado número 1 del muelle de la Muralla y la parte del edificio denominado almacenes generales de comercio, que se creyeron necesarias para el depósito de mercancías que vinieran en régimen franco. La ejecución de todos los servicios del Depósito franco será realizada por la Compañía proponente en la forma en que los viene prestando en el depósito de comercio y en los almacenes destinados a mercancías de régimen libre, con el cuidado a que las leyes y su propio crédito le obligan, aceptando su responsabilidad social ilimitada como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae para la ejecución de los servicios, así como de todos los demás que vengan a su cargo por efecto de la concesión, si le fuera otorgada.

El Crédito y Docks de Barcelona declara estar conforme con las demás bases consignadas en la convocatoria para el concurso, que se hallan relacionadas con la prestación de los servicios que se trata de adjudicar.

j) La Sociedad Crédito y Docks de Barcelona se obliga a observar las reglas que el Consorcio tiene acordadas respecto a las categorías de las mercancías, a admitir en los almacenes del Depósito franco, mientras no se disponga de local suficiente para atender a todas las solicitudes, procediendo en ello sin preferencias de ninguna clase entre el comercio. Cualquiera que se crea perjudicado o preterido podrá apelar al Consorcio o a su Comité ejecutivo, los cuales resolverán en definitiva, previa audiencia de la Sociedad concesionaria.

Lo dispuesto en este párrafo será objeto de desarrollo en el Reglamento que en su día se dicte, de acuerdo con Crédito y Docks de Barcelona; y que por lo expuesto suplica se apruebe el fallo del concurso y se le autorice para elevar a definitivo la adjudicación del arriendo de los servicios del Depósito franco en sus instalaciones provisionales a favor de la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona.

Considerando que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1916 y artículo 7.º del Es-

tatuto aprobado por Real orden de 27 de Octubre de 1917, corresponde a este Ministerio autorizar los arriendos que el Consorcio pueda hacer de uno o más servicios del Depósito franco a una entidad mercantil; y

Considerando que es la proposición de la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona la que a juicio del Consorcio reúne las condiciones requeridas para ello, y ofrece las mayores ventajas y garantías,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice al Consorcio del Depósito franco de Barcelona a arrendar la explotación del mismo a la Sociedad Crédito y Docks de Barcelona, con sujeción a las condiciones expresadas; y

2.º Que se inserte íntegramente esta Real orden en la escritura de arriendo, de la que se remitirá copia a este Ministerio para su censura y aprobación, no pudiendo comenzar a regir lo estipulado hasta que recaiga dicha aprobación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto el Real decreto de 27 de Enero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

A) En caso de ausencia o enfermedad, debidamente justificadas, de los funcionarios llamados a constituir los Tribunales regionales que establece el artículo 35 del Reglamento orgánico del personal de Correos, modificado por aquel Real decreto, deberán ser substituídos por los Jefes del Cuerpo que les sigan en categoría y antigüedad, residentes en la capital de la región; de no ser esto posible, lo serán en la misma forma por los que residan en las restantes poblaciones de la misma, y en último término, la Dirección general nombrará libremente los substitutos.

B) Los Administradores por cuyo conducto se cursen instancias en solicitud del examen necesario para el ascenso a la categoría de Jefe de Negociado, manifestarán teóricamente, el último día del plazo de admisión, el número de las que estarán

pendientes de curso, expresando el nombre y apellidos de los solicitantes

C) Los Presidentes de los Tribunales regionales se pondrán de acuerdo con los respectivos Administradores, con objeto de que la práctica de los ejercicios de los examinandos no alteren la normal marcha de los servicios; a cuyo fin, el orden de llamamientos será por el de categorías, subordinando a las necesidades del servicio el de aquellos funcionarios a quienes se presuma no ha de seguirseles un evidente perjuicio con la demora.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1920.

FERNANDEZ PRID/

Señor Director general de Correos.

La Sociedad "Unión de Picadores de Toros", en instancia que dirige a este Ministerio, expone consideraciones referentes a la conveniencia de que se adopten algunas medidas encaminadas a evitar en lo posible los riesgos de los lidiadores a caballo; y estimando atendibles las razones alegadas y en el deseo de que, sin desnaturalizar el carácter de los espectáculos taurinos, disminuya el número de accidentes desgraciados que en ellos ocurren,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que las puyas que se utilicen en las corridas estén encerradas en cajas de diez y ocho cada una, selladas y precintadas en la forma prevenida en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Febrero de 1917, sirviendo solamente para una corrida; debiendo las Empresas tener igual número de varas de picar de madera de haya útiles para cada fiesta.

Segundo. Que las monturas que se utilicen en la suerte de varas sean de los modelos llamados de Madrid y Sevilla, propuestos por la "Unión de Picadores de Toros", según descripción y croquis que obra en la instancia presentada; y

Tercero. Que en las corridas de toros haya igual número de picadores, pertenecientes a las cuadrillas de los matadores, que de reses, además de los reservas que acostumbra a llevar las Empresas. Lo mismo ocurrirá en las de novillos, excepto en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, Córdoba, Málaga, Murcia, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en las que por su mayor importancia deberá figurar un pi-

cador más que el número de reses.
De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid.

El Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden de 11 del actual, dice a este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º de la ley de 3 de Abril de 1900, el 31 de Diciembre del año actual debe llevarse a efecto la formación del censo de la población de España por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente de este Ministerio, vasta e importantísima obra nacional. Para su feliz éxito son indispensables algunos trabajos preparatorios, entre los cuales figura, en primer término, la Estadística de viviendas, edificios y albergues, que servirá de base para el Nomenclator general de España que, referido a igual fecha que el Censo de población, hace que ambos documentos formen una sola obra.

La expresada Dirección general comprenderá muy en breve los trabajos de la mencionada Estadística de viviendas, edificios y albergues, y para su realización una de las disposiciones que ha de preceder es el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios y albergues (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etcétera), como de los edificios y albergues diseminados por todo el término del respectivo Municipio, como medio eficaz de facilitar la formación de la expresada Estadística de viviendas.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste a V. E. la necesidad de que, por el Ministerio de su digno cargo, se expidan las órdenes más terminantes a los Gobernadores civiles de las provincias para que inmediatamente dispongan que los Alcaldes hagan repasar, en un plazo que no exceda de dos meses, la rotulación de las calles, plazas, etc., y la numeración de edificios y albergues que ya la tengan establecida, poniéndola de nuevo en las que carecieren de ella o la tuvieran incompleta y deteriorada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, a la terminación de dicho plazo, los Alcaldes manden formar y remitan

directamente a los Jefes provinciales de Estadística relaciones arregladas en lo posible al modelo adjunto; que expresen los números con que están señaladas las casas y demás edificios y albergues de las calles, plazas, etcétera, de las entidades de población y de las diseminadas sin formar grupos comprendidos en los cuadrantes del despoblado formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste, que se cortan en la Casa Ayuntamiento.

En las provincias de Asturias y Galicia, dichas relaciones comprenderán las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados que no lleguen a constituir grupos de 10 o más en el territorio correspondiente a cada parroquia, omitiendo los cuadrantes.

De Real orden lo digo a V. E. para

los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los expresados trabajos estadísticos."

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se transcriba a V. S. la preinserta Real orden, acompañando el modelo de referencia para su más exacto cumplimiento, y excitando su celo a fin de que cuide de que el expresado servicio se realice dentro del indicado plazo de dos meses, con la precisión que su importancia requiere.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1920.

P. D.,
WAIS

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Modelo que se expresa en la Real orden que antecede.

PROVINCIA DE...	AYUNTAMIENTO DE...	
Relación de los edificios y albergues comprendidos en las entidades de población que forman grupos de 10 o más edificios, con expresión del número asignado a cada edificio o albergue.		
Nombre de las entidades a que pertenecen los edificios y albergues.	Calle, plaza, avenida, paseo, etc.	Número del edificio o albergue.
Madrid (o...)	Calle de...	Pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, etc., etc. Impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, etc., etc.
	Calle de...	Pares: 2, 4, 6, 8, etc., etc. Impares: 1, 3, 5, 7, etc., etc.
	Plaza de...	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, etc., etc.

Edificios diseminados sin formar grupos, de 10 o más edificios o albergues.

Nombre de las entidades a que pertenecen los edificios y albergues.	Calle, plaza, avenida, paseo, etc.	Número del edificio o albergue.
Cuadrante Norte-Este....		Pónganse los que tengan los edificios y albergues.
Cuadrante Este-Sur.....		Idem, id., id.
Cuadrante Sur-Oeste.....		Idem, id., id.
Cuadrante Oeste-Norte...		Idem, id., id.

Notas.—1.º Cuando un edificio esté señalado con dos o más números, se pondrán éstos entre paréntesis, para indicar que señalan a un solo edificio.

2.º Cuando una casa o edificio tenga puertas o entradas por dos calles o vías, para designar la menos importante de las dos entradas se añadirá la palabra "accesorio" al número con que dicha entrada está señalada.

3.º Los cuatro cuadrantes que indican la situación de los edificios y albergues diseminados se consideran

formados por las direcciones Norte a Sur y de Este a Oeste que se cortan en la Casa Ayuntamiento.

4.º En las provincias de Asturias y Galicia estas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados sin formar grupos de 10 o más por el territorio correspondiente a cada parroquia, omitiéndose los cuadrantes antes mencionados.—El Jefe del Negociado del Censo, Juan Arjona.—V.º B.º: El Director general, J. de Elola.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Julio Wais San Martín, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría, con la delegación que al mismo se otorgara por Real orden de 19 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Director general de Administración

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda a los 38.463 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España que en el año 1918 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de tres pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cartelle (Orense) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen: "El Ayuntamiento de Cartelle (Orense) solicita la creación de una Escuela mixta, servida por Maestro, en San Pedro, comprometiéndose a sufragar los gastos de local, casa-habitación y material pedagógico.

Resultando que la Inspección informa favorablemente, y que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a esta Comisión, manifestando además que se ha cumplido lo orde-

nado en la Real orden de 21 de Abril de 1917:

Considerando que se demuestra la necesidad de la Escuela solicitada, y que la tramitación del expediente se ajusta a lo prevenido en dicha Real orden,

Esta Comisión, de acuerdo con lo propuesto por la Inspección, es de parecer se modifique el Arreglo escolar de Cartelle, creando una Escuela mixta, servida por Maestro, en San Pedro, para este pueblo y los de Teixugueira y Calvelos."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria por término mayor de un año y menor de diez al Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de San Isidro, D. Vicente Vera y López, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, y en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 16 de Enero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cátedras de Derecho civil español, común y foral, y la de Derecho político español comparado con el extranjero, vacantes en las mencionadas Facultad y Universidad, se anuncien para su provisión a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, en los términos y condiciones que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Rector de la Universidad de Valencia y el Claustro de Profesores de su Facultad de Medicina, a tenor de lo preceptuado en la Real orden de 16 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amortice la plaza de Catedrático numerario de Técnica anatómica (primero y segundo curso) de la expresada Facultad, disponiendo al propio tiempo que la mencionada enseñanza se explique por acumulación, quedando encargados de ella los Catedráticos numerarios de la citada Universidad D. Antonio Casanova y Ciurana y D. Jesús Bartrina y Capella, que disfrutarán cada uno la gratificación anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que sea inscrita la Sociedad de Seguros denominada "La Universal" en el Registro especial creado por la ley de Seguros, con la nueva razón "Hijos de L. Mayol" y la denominación de "La Universal".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1920.

GIMENO.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION-ADMINISTRACION DE LA "GACETA DE MADRID"

Habiéndose acordado por Real orden de 14 del actual del Ministerio de la

Gobernación la venta de todo el papel inútil y sobrante existente en el Almacén de la GACETA DE MADRID, establecido en los sótanos de dicho Ministerio, así como de las Gutas Oficiales encuadradas, de años anteriores, se señala el plazo de diez días, a contar de el de la publicación de este anuncio, para que durante el mismo puedan examinar dichas existencias todos cuantos aspiren a su adquisición, durante las horas de nueve a trece, haciendo por escrito todas las proposiciones de compra que estimen convenientes a la Dirección de la GACETA DE MADRID, sita en la calle del Carmen, número 29, entresuelo, de esta Corte, debiendo los solicitantes especificar el precio por kilogramos; advirtiéndoles que no se admitirán proposiciones que no comprendan el total de las existencias; que una vez expirado el plazo, se adjudicarán éstas al que ofrezca mejores proposiciones, depositando el concesionario una fianza en metálico de 500 pesetas, que le será devuelta una vez extraído el papel en venta del referido Almacén de la GACETA DE MADRID, y siendo de su cuenta todos los gastos de extracción.

Madrid, 16 de Febrero de 1920.—El Director-Administrador, Adolfo Cada-val.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de obras impresas en idioma castellano, en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza (S. A.), domiciliado en Madrid, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza (S. A.) International Correspondence Schools.—Enseñanza por correspondencia.—Cuaderno de estudio.—Con cuestionario de examen.—Primera edición.—(Título).—(Número).—Madrid.—Impresores: Wyman & Sons, Reading y Londres (Inglaterra).—Tamaño: 14,5 por 22,5.

TITULOS	Números.	Páginas.
Fabricación de modelos, parte 2.ª.....	4.671 B	57
Fabricación de modelos, parte 3.ª.....	4.671 C	56
Fabricación de modelos, parte 4.ª.....	4.671 D	65

Madrid, 9 de Febrero de 1920.—El Director general, Peña Ramiro.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

NEGOCIADO DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por don Guillermo Rushton, domiciliado en Bilbao y en su calle de Eguía, número 2, 3.º, en solicitud, como representante de Mr. George Kent Limited, de Londres, de aprobación del contador para agua marca Kent en sus calibres 7, 10, 13, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 50, 60, 70, 80, 100, 125, 150, 175 y 200 milímetros, acompañando a tal objeto las memorias y planos correspondientes y poder debidamente legalizado:

Resultando que, sometido el citado contador por la Verificación oficial de Contadores de Vizcaya a las experiencias y pruebas reglamentarias, ésta hubo de emitir informe favorable a la aprobación solicitada:

Vistas las vigentes Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones sobre la materia:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el contador para agua objeto de este expediente en los calibres que quedan reseñados.

2.º Que se devuelvan a D. Guillermo Rushton un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este sistema lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del fabricante, el número del contador y el calibre del mismo expresado en milímetros.

4.º Que se remita a la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del precitado aparato y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento participo a V. S. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado, con remisión de los documentos de referencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920.—El Director general, Gámez Cañero.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Forma de verificación y comprobación del contador de velocidad Kent, modelo número 1.

1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación. Calibres. Modelo número 1. 7 mm., 10, 13, 15, 20, 25, 30,

35, 40, 50, 60, 70, 80, 100, 125, 150, 175, 200.

2.º Los laboratorios para la verificación del contador Kent constarán de un depósito de 500 litros de capacidad por lo menos, situado a conveniente altura para dar a la corriente líquida una presión de 30 metros, o, en su defecto, servirse de la conducción de abastecimiento de la ciudad, siempre que esta presión en el punto de ensayo no sea inferior a 30 metros. De una bomba hidráulica que inyecte el agua en el contador a una presión mínima de 15 atmósferas, con sus correspondientes manómetros. De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un calibre de 7 milímetros hasta 200 mm. De un recipiente de 400 litros de capacidad, con su correspondiente escala vertical graduada en litros, una medida de 100 y otra de 20 litros para recibir el agua que haya pasado por el contador. De las tuberías y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación.

3.º Se hará la prueba de impermeabilidad inyectando el agua con la bomba hidráulica hasta obtener la presión mínima de 15 atmósferas. Si no permanece estanco, se desechará el contador para ser nuevamente ajustado. Se harán las pruebas de plena admisión haciendo uso del recipiente de 400 litros, y se observará si el error por defecto o por exceso es superior al 5 por 100. Lo mismo se efectuará para la prueba del 50 por 100 del rendimiento. La prueba de sensibilidad se ejecutará rebajando la presión del agua a 10 metros y viendo si el contador funciona con regularidad al 2 por 100 de su rendimiento. Si todas estas pruebas han dado un resultado satisfactorio, se dará por bueno el contador, punzonará y precintará para evitar que pueda alterarse el buen funcionamiento del contador.

4.º La verificación en el domicilio de los consumidores se efectuará empleando la medida de 100 litros, y con la presión del agua en el lugar se repetirán las mismas operaciones que en el laboratorio.

5.º La comprobación de los contadores en los domicilios de los consumidores, cuando aquéllos hayan sido ya verificados en el laboratorio, se reducirá a cerciorarse de la buena colocación del contador, observando si hayan sido levantados los precintos y sellos, y llenando varias veces la medida de 100 litros, el contador deberá indicar el consumo hecho, o, en su defecto, con los errores tolerados.

6.º Los sellos o precintos que deberán colocarse son un precinto de plomo que una la parte inferior del contador con el tornillo que sujeta la tapa al cuerpo del contador. Madrid, 5 de Febrero de 1920.